



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00084-00  
**TIPO PROCESO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** WINIFER ANDREA CAMPUZANO GAMEZ  
**DEMANDADO:** RYM MUSIC S.A.S y RAFAEL AGUSTIN PEREZ TORTELLO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse a la actora conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La señora **WINIFER ANDREA CAMPUZANO GAMEZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra **RAFAEL AGUSTIN PEREZ TORTELLO** y **RYM MUSIC S.A.S**, con el fin de solicitar la existencia de un contrato realidad a término indefinido con los demandados.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “*La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, toda vez que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos 1-6-7-8-9-10-18-19-20-23-27:** Contienen varios hechos.
- **El hecho 21:** No es una premisa fáctica, es fundamento y no corresponde a este acápite, además de contener apreciaciones subjetivas de la actora.
- **El hecho 22:** Además de tener una premisa fáctica, tiene apreciaciones subjetivas de la actora.
- **Los hechos 24-29:** Contiene varios hechos y fundamentos que no pertenecen a este acápite.
- **Los hechos 26-31:** No es una premisa fáctica, es un fundamento de derecho y no pertenece a este acápite.
- **El hecho 30:** No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la actora.
- **El hecho 32:** Además de tener un supuesto factico, contiene y fundamentos que no pertenecen a este acápite.
- **El hecho 33:** No es una premisa fáctica, tiene apreciaciones subjetivas de la actora.
- **El hecho 34:** No es una premisa fáctica

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto.



Por lo anterior, se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De igual manera, el artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.”*

En igual sentido, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: *“La demanda ... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*, por lo siguiente:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 y 4 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. Del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

En el correo electrónico remitido de la oficina judicial, el Juzgado observa que la parte actora no aportó material probatorio alguno de los que fueron relacionados en el respectivo acápite, por lo que no es posible realizar el estudio en debida forma de este requisito, es de señalar que toda prueba aportada debe individualizarse y relacionarse en el acápite correspondiente.

Aunado a lo anterior, aporta dos videos en formato MP4 los cuales no relaciona en el escrito de demanda, motivo por el cual, deberá enmendar el error señalado.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

De otra parte, no aporta el certificado de existencia y representación de la demandada RYME MUSIC S.A.S, lo que impide verificar la existencia de dichas personas jurídicas y que, en efecto, la razón social consignada en la demanda y el poder, correspondan con la del certificado aludido y de igual manera, verificar el correo de notificaciones judiciales, designado para tal fin y establecer el actual representante legal de la entidad demandada.

Adicional a lo señalado, el artículo 5 de dicho Decreto, prevé *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que no se aporta poder por la parte demandante. Razón por la cual no puede el despacho realizar el estudio de cumplimiento de los requisitos para poder validar el poder, ya que este no fue agregado al plenario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Se advierte que según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**SICGMA**

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **WINIFER ANDREA CAMPUZANO GAMEZ** contra **RAFAEL AGUSTIN PEREZ TORTELLO** y **RYM MUSIC S.A.S** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**